



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03853-2019-PC/TC
TACNA
EDILBERTO ARIAS JALIRE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edilberto Arias Jalire contra la resolución de fojas 94, de fecha 16 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 a 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03853-2019-PC/TC
TACNA
EDILBERTO ARIAS JALIRE

a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.

4. En el presente caso, el demandante pretende que el Gobierno Regional de Tacna cumpla con la Resolución Ejecutiva Regional 724-2016-GR/GOB.REG.TACNA, de fecha 5 de octubre de 2016, mediante la cual se dispone la conformación de la comisión especial encargada de determinar el número de los beneficiarios de la bonificación por refrigerio y movilidad, así como de cuantificar el monto individual total que corresponde a los beneficiarios y sus devengados:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFORMAR la Comisión Especial que se encargará de determinar el número de los beneficiarios de la bonificación por refrigerio y movilidad, señalando en el artículo 208, literal b) del Reglamento de la Ley 24029, Ley de Profesorado con su modificatoria Ley 25212, aprobado mediante Decreto Supremo 019-90-ED, así como de cuantificar el monto individual que corresponde a los beneficiarios, monto total de dicho beneficio y sus devengados, el mismo que estará integrado conforme al siguiente detalle:

- | | |
|---|------------|
| • Gerente Regional de Desarrollo e Inclusión Social | Presidente |
| • Director Regional de Administración G.R. T. | Miembro |
| • Jefe de Personal Dir. Reg. Sec. de Educ. Tacna | Miembro |
| • Jefe de Personal UGEL Tacna | Miembro |
| • Representante del SUTEP Regional de Tacna | Miembro |

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Comisión Especial conformada en el artículo precedente, en un plazo de treinta (30) días, presente su informe final sobre las acciones realizadas con el objetivo de determinar el número de los beneficiarios, así como, el monto que corresponde a los mismos por concepto de bonificación por refrigerio y movilidad, señalado en el artículo 208, literal b) del Reglamento de la Ley 24029, Ley de Profesorado con su modificatoria Ley 25212, aprobado mediante Decreto Supremo 019-90-ED.
[...].

5. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, dado que la Resolución Ejecutiva Regional 724-2016-GR/GOB.REG.TACNA no contiene un mandato en los términos entendidos por el recurrente. En efecto, en su artículo primero solo se resuelve conformar la comisión especial señalada en el fundamento 4 *supra*; y, en su artículo segundo, si bien contiene un mandato, este está dirigido a dicha comisión, pues se fija un plazo de 30 días calendario para presentar su informe final sobre las acciones realizadas con relación a la tarea que se le encomendó. Es decir, no existe mandato alguno que obligue al Gobierno Regional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03853-2019-PC/TC
TACNA
EDILBERTO ARIAS JALIRE

de Tacna a cumplir con la pretensión del recurrente; en todo caso, el ente encargado de cumplir el mandato contenido en el aludido artículo segundo sería la mencionada comisión especial, la cual no ha sido emplazada.

Por otro lado, se observa que el acto administrativo reclamado ha sido expedido al amparo de normas que se encuentran derogadas (Ley 24029, Ley de Profesorado, su modificatoria, la Ley 25212, y el Decreto Supremo 019-90-ED) por la Ley 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

6. En otras palabras, la referida resolución no contiene un mandato cierto y claro que sea ineludible y de obligatorio cumplimiento por la parte demandada; además, está sujeta a controversia. Tampoco reconoce un derecho incuestionable del accionante ni permite individualizarlo. Por tanto, el acto administrativo cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la Sentencia 00168-2005-PC/TC.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL